



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
 Medellín, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

<i>PROCESO</i>	<i>ACCION POPULAR</i>
<i>RADICADO</i>	<i>05001-31-03-013-2017-0713 00</i>
<i>ACCIONANTE</i>	<i>BERNARDO ABEL HOYOS MARTINEZ</i>
<i>ACCIONADO</i>	<i>JUANBÉ CENTRO MUNDIAL DE LLANTAS S.A.</i>
<i>ASUNTO</i>	<i>ORDENA REQUERIR PREVIO TRAMITE INCIDENTAL Y SE ORDENA REMITIR DOCUMENTACION SOLICITADA POR LA OFICINA DE COBRO COACTIVO</i>

En observancia al memorial presentado por el actor popular en la acción constitucional de la referencia, a través del correo electrónico del Despacho, donde reitera el incumplimiento de lo ordenado en la providencia del pasado 13 de noviembre de 2019, por la cual se ordenó proteger los derechos colectivos invocados, por parte de la sociedad JUAN BE CENTRO MUNDIAL DE LLANTAS S.A.S.; procede esta judicatura, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 a dar trámite incidental de desacato.

Por lo que se hace necesario hacer un nuevo requerimiento a JUAN BE CENTRO MUNDIAL DE LLANTAS S.A.S., en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, que señala que la persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, con destino al fondo para la defensa de los derechos e intereses

colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

En los términos del precepto legal en cita, la sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la sentencia, mediante trámite incidental y, será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. Por manera que el desacato está concebido por el legislador, como una medida coercitiva frente al incumplimiento de las órdenes judiciales proferidas en los procesos que se adelantan por acciones populares, sanción que debe imponerse previo trámite incidental por la autoridad que profirió la orden en el que se verifique el aspecto objetivo y subjetivo del supuesto incumplimiento.

Debe el Despacho, advertir que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada y la misma da cuenta de una orden clara y determinada y, por tanto, de estricto cumplimiento. Por ello, este Despacho requerirá a la señora Ángela María Isaza de Robles, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.522.458, en su calidad de representante legal de la sociedad JUANBE CENTRO MUNDIAL DE LLANTAS S.A.S., para que en el término de TRES (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie frente al cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 13 de noviembre de 2019, específicamente con lo ordenado en el siguiente numeral:

"SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad JUANBE CENTRO MUNDIAL DE LLANTAS S.A.S, que dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta sentencia, retire toda la publicidad exterior visual que se encuentren en el establecimiento de comercio ubicado en la en la calle 37 No 44-11 de Medellín, en el que garantice los derechos colectivos que aquí fueron alegados."

Así mismo y en cumplimiento del deber legal del Juez, se ordena requerir a los integrantes del Comité de Verificación creado, según lo resuelto en el numeral 3º de de la sentencia del 13 de noviembre del 2019, para que informen sobre la gestión encomendada en relación con el cumplimiento del fallo.

En el mismo sentido, en desacato anterior, se ordenó la expedición de los oficios a la Oficina de Cobro Coactivo, para la ejecución de la sanción -previamente impuesta en auto calendado el 22 de septiembre de 2020-, (*archivos digitales # 12 y 17*), dependencia que por email obrante en archivo digital 18, solicita se remita "el formato diligenciado y firmado por el Juez, la sanción y la consulta del superior".

Por tanto, se ordenará a la Secretaría, remita a la mayor brevedad, lo solicitado por la Oficina de Cobro Coactivo, con copia al correo del actor popular, al Ministerio Publico (procesosjudiciales@procuraduria.gov.co), y al accionado para efectos de enteramiento de estos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la señora Ángela María Isaza de Robles, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.522.458, en su calidad de representante legal de la empresa JUANBE CENTRO MUNDIAL DE LLANTAS S.A.S., para que en el término de TRES (3) días siguientes a la notificación de esta providencia manifieste se pronuncie frente al cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 13 de noviembre de 2019, específicamente con lo dispuesto en el siguiente numeral:

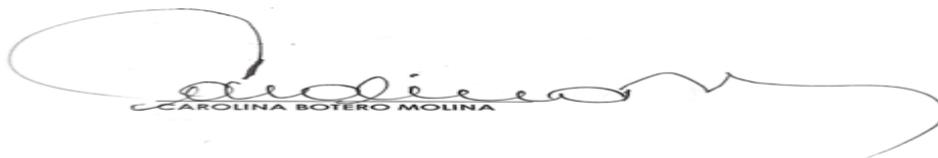
"SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad JUANBE CENTRO MUNDIAL DE LLANTAS S.A.5, que dentro del mes siguiente a h ejecutoria de esta sentencia, retire toda la publicidad exterior visual que se encuentren en el establecimiento de comercio ubicado en la en la calle 37 No 44-11 de Medellín, en el que garantice los derechos colectivos que aquí fueron alegados."

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, o en su defecto, por el medio más expedito posible, la presente providencia a señora Ángela María Isaza de Robles, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.522.458, en su calidad de representante legal de la empresa JUANBE CENTRO MUNDIAL DE LLANTAS S.A.S

TERCERO: REQUERIR A LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE VERIFICACIÓN creado según lo resuelto en el numeral 3º de la sentencia del 13 de noviembre de 2019, para que informen sobre la gestión encomendada en relación con el cumplimiento del fallo.

CUARTO. Ordenar a la Secretaría, remitir a la mayor brevedad a la OFICINA DE COBRO COACTIVO, el formato diligenciado y firmado por la suscrita, el auto sancionatorio y la providencia de la consulta del superior, respecto de la sanción impuesta el pasado 22 de septiembre de 2020. Con copia al correo del actor popular, al Ministerio Publico (procesosjudiciales@procuraduria.gov.co), y al accionado para efectos de enteramiento de estos.

NOTIFIQUESE



CAROLINA BOTERO MOLINA

CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA

JUEZ

Al (C)